

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-03-004-2017-00268-01 FOLIO 223- 2021

MONTERÍA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderada judicial contra el auto adiado 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería que declaró el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. contra EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P.

II. ANTECEDENTES

La empresa ELECTRICARIBE S. A E.S.P. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en su condición de prestadora del servicio de energía eléctrica con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P. por la suma de \$553.660.267.00 como capital e intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas adosadas al expediente, las cuales se originaron del contrato de prestación del servicio público de energía suscrito entre las partes, además de la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Mediante auto del 29 de enero del 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada. Asimismo, se decretaron medidas cautelares.

Con proveído del 28 de mayo de 2018, a solicitud de parte se requirió a la entidad bancaria Colpatria a fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar decretada sobre bienes que la entidad ejecutada tuviera en dicho establecimiento.

A través de proveído del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, procedió a declarar el desistimiento tácito dentro del asunto litigioso, al considerar que este se había configurado conforme lo prevé el artículo 317 núm. 2° del C.G.P.

Finalmente, con auto del 15 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna, contra el auto que dio por terminado el proceso.

III. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resolvió declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía del epígrafe, al considerar que el extremo accionante no había realizado ninguna actuación dentro del proceso y que la última actuación dató del 28 de mayo de 2018, en la cual se requirió al Banco Colpatria para que se pronunciara sobre el oficio No. 00744 del 11 de abril de 2018 en el que se le informó sobre la medida de embargo decretada dentro del asunto.

Concluyendo que, advirtiendo una inactividad dentro del trámite procesal de casi dos años, se debía decretar la terminación del proceso de manera oficiosa y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello con fundamentado en el numeral segundo de artículo 317 del C.G.P.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de mayo de 2021, que resolvió declarar de manera oficiosa el desistimiento tácito terminando así el proceso. En ese orden, alegó que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional el sistema judicial se ha visto sometido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que habían generado complicaciones por cuanto arguye que no todo el territorio Nacional tiene plena funcionalidad el acceso a la justicia de manera eficaz.

Manifiesta que con el propósito de realizar la notificación a la parte demandada ha intentado acceder a la herramienta TYBA para así darle seguimiento al proceso, no obstante, se ha encontrado con la imposibilidad de acceder al mismo, ya que el mensaje que la plataforma le arroja se limita a manifestar que “*no se encuentra disponible para su visualización*”, que ha intentado comunicarse a los números telefónicos del Juzgado sin obtener respuesta alguna, aduce que no se configura el desistimiento por cuanto la imposibilidad de acceder al expediente le impedía continuar con la carga procesal correspondiente de efectuar la debida notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Para los efectos allega los pantallazos donde se visualizan los ingresos fallidos a TYBA y el correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual radica solicitud de acceso al expediente ante el juzgado.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte demandante. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito.

5.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto de marras considera la Sala que la inconformidad de la apelante se centra únicamente en determinar si era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden, se adentra al siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las*

constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

- Negrilla y subraya del Tribunal-

Conforme la norma transcrita se tiene que para cumplir con el numeral primero de la normativa en cita, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.

Así las cosas, es de tener en cuenta que ambos términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 DEL 7 de junio de 2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo”.

Conforme lo transcrito, en el pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01 en cita, la alta corporación dilucido que en los *“litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.”*

Conforme la norma en cita, consideró que *“era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.”*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que ciertamente mediante proveído del **28 de mayo de 2018**, el *a quo* requirió a la entidad bancaria Colpatria a efectos de que informara sobre la medida cautelar decretada sobre bienes de la entidad ejecutada, sin que se haya surtido otro tipo de actuación por parte del Juez, no obstante, se constata que entre este pronunciamiento y el auto proferido **el 27 de mayo de 2021**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la parte ejecutante allegó la solicitud de *acceso al expediente* y, por ende, de conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que con esta actuación se interrumpió el término previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, con el recurso de apelación la ejecutante arrima al expediente prueba documental consistente en el *Impr Pant* o pantallazo de su computador donde se observa que en fecha **18 de diciembre de 2020** 10:17 p.m., se radicó vía correo electrónico memorial ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el que se solicitaba el acceso al expediente. Memorial frente al cual no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado de conocimiento. También aportó el *Impr Pant* o pantallazo del computador donde se observa el correo *“Respuesta automática: Solicitud acceso a expediente”*, correo generado por el correo institucional del juzgado de origen que data del 18 de 12 de 2020 8:27 p.m.

Ahora bien, se destaca que si bien la radicación del memorial aludido fue a las 10:17 p.m. y la confirmación automática que generó el correo institucional fue a 8:27 p.m. del mismo

día, ello permite inferir dentro del ejercicio lógico de la sana crítica que tal solicitud no fue radicada solo en una oportunidad; y que para los efectos se anexó al plenario la prueba de una radicación del mentado memorial aportando además la confirmación del recibido de otra solicitud hecha con anterioridad en el mismo sentido.

De suerte que, la aludida interrupción del término, resulta así, por cuanto la solicitud de acceso al expediente, sin lugar a dudas se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., bajo análisis y que constituye una regla para que opere la figura del desistimiento tácito, sin distinción alguna, correspondiéndole al despacho judicial de primer grado, emitir una decisión en relación con este especial pedimento.

Así las cosas, se advierte que la parte ejecutante en oportunidad legal presentó una solicitud de la que se esperaba una actuación, de lo que se puede inferir su interés en impulsar el proceso y bajo estos derroteros no era predicable concluir que había abandono en su trámite, y que esto precisamente constituyera el factor esencial para decretarse la terminación del proceso.

Se destaca que antes de imponerse la sanción, era obligación del *a quo* verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las peculiaridades del asunto de marras, pues como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso *“de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales”* (STC10415-2015 y STC 7547-2016).

Deviene entonces conforme lo expuesto, la revocatoria del auto apelado, para en su lugar declarar que se debe proseguir con el trámite del proceso.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

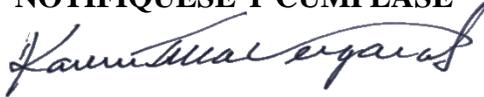
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería que declaró el desistimiento tácito, para en su lugar, disponer que prosiga el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Expediente No. 23.417.31.03.001.2018.00085.01 FOLIO 376-2021
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: E.S.E. CAMU Momil**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

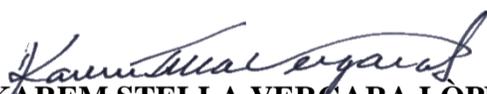
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.004.2018.00200.03 FOLIO 391-21

MONTERÍA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL promovido por ORLANDO ALGARIN MONTIEL contra RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, este despacho dispuso correr en traslado el asunto, surtido lo anterior ingresa nuevamente a despacho para proveer lo pertinente; no obstante, en esta ocasión revisadas las actuaciones surtidas se percata que en oportunidad anterior y dentro del trámite del proceso ordinario, el Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, conoció del proceso referenciado, actuando como ponente de la sentencia adiada 12 de abril de 2019, mediante la cual se confirmó la de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2018.

Al respecto es oportuno indicar que la Corte en Auto AC8505-2017, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

En consecuencia, se enviará el expediente al despacho del Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, para lo de su cargo.

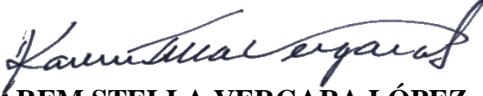
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes actuaciones al despacho del Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego.

SEGUNDO: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: EXP. RAD 23 001 31 10 001 2018 00138 02 FL. 143-22

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254914feaf45beff7434506026afae3d2da7e635c1ddd9bbe209ffe567b8f2a4

Documento generado en 06/05/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00094 00 FOLIO 160-22

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **GEOMIR GALVIS NEGRETE Y OTROS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

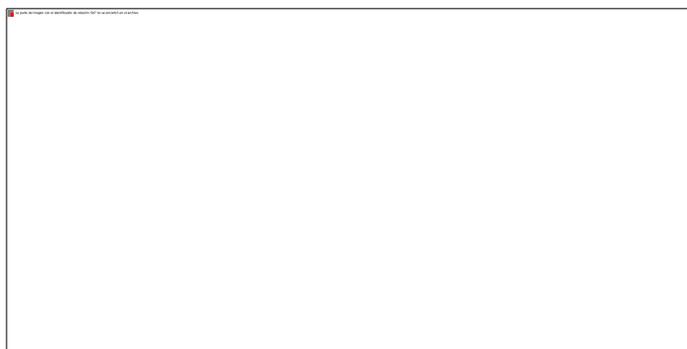
Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra y a todas las personas intervinieron dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número 23300408900120200008800 y todos aquellos que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra accionado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número 23300408900120200008800. Envíesele copia de la presente acción.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869621e2d401e574e78c64e1fedf164f25a6af77a8e6b0ebc0bae83a635da312

Documento generado en 06/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23 466 31 89 001 2019 00131 01 FL- 156-22

Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha octubre 27 de 2021, se percata el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

En efecto, consagra el referido artículo como causal de recusación e impedimento:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Así, la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, la imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

En el sublite, se configura la causal reseñada, toda vez que, conforme al certificado de Cámara y Comercio que reposa en el expediente, la señora **YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YÁNEZ** quien es mi sobrina, ostenta la calidad de Representante Legal de la **IPS CRECER Y SONREIR – UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S**, entidad accionada dentro del presente asunto, de manera que habiendo sido advertido por este funcionario la causal de impedimento, no queda

otro camino que declararme impedido para conocer del proceso y así mantener la transparencia propia de mi actuar y la debida administración de justicia.

Aunado a lo anterior, debo advertir que dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 23 555 31 89 001 2017 00109 01 FL. 291 promovido por **DONADA DE JESÚS MERCADO RAMÍREZ** contra la **IPS CRECER Y SONREIR – UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S**, al igual que dentro del proceso ordinario laboral radicado 23-466-31-89-001-2019-00152-01 FL- 397-21 instaurado por **YONATAN MARTÍNEZ MORALES** contra citada entidad, puse de manifiesto las circunstancias fácticas que hoy se alegan, siendo aceptado el impedimento mediante providencias de fecha enero 24 de 2019 y noviembre 4 de 2021, respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al magistrado que sigue en turno, H.M. Dr. **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**, para que resuelva lo pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8c5f2820ffdcdb4bbb8381c1c98153a1b31ac6fe14be9901ade07e5cbb8324

Documento generado en 06/05/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>